

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 120

RAD.: No. T-001-2023-00122-00

Santiago de Cali, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **GUSTAVO GONZÁLEZ VÁSQUEZ** contra la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA**, a través del señor **NEY HERNANDO MUÑOZ SÁNCHEZ**, en calidad de Gerente, o quien haga sus veces; a la que se vinculó a la **SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE COBRANZA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA**, a través de la señora **PILAR RIVAS**, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Demandó el amparo del derecho que invoca por cuanto la entidad accionada no le ha contestado el derecho de petición que impetrara ante esa el **25/02/2023**.

Como sustento de hecho manifiesta que presentó la petición en mientes ante la accionada en virtud a que recibo dos oficios por parte de la **Gobernación del Valle del Cauca**, indicándole que tenía unas vigencias de impuestos en mora por los años **2015** y **2018**, respecto del vehículo de placas **CQF408**, a pesar de que para las fechas ya no eran de su propiedad, ya que dicho vehículo había sido vendido con su respectivo traspaso.

Que, decidió realizar notificarse del mandamiento de pago y posteriormente, ese mismo día, le dan respuesta y le sugieren que escriba al correo electrónico **cobranzas@valledelcauca.gov.co** de la Doctora **Maribel Mondragón Benítez**. Que, le respondieron que debía dirigirse al correo contactenos@valledelcauca.gov.co lo que efectivamente hizo el **27/02/2023**, reiterando su petición, sin embargo el 17/03/2023 le debitaron de su cuenta una suma de dinero.

Que el **21/03/2023** radicó un **PQR**, con la opción jurídico-coactivo recibiendo respuesta el **11/04/2023** por parte de la **Subgerencia de Gestión de Cobranza**, indicándole que su caso pasó a reparto con la Doctora **Pilar Rivas**, quien deberá resolver mi solicitud dentro de los términos de la ley, pero que a la fecha de presentación de esta tutela no ha recibido respuesta de fondo a su petición, superando los términos legales y constitucionales.

Finalmente solicita se le tutelen los derechos invocados ordenándole a la accionada resolver en 48 horas su petición en con efecto positivo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 3451 de 25/05/2023**, se procedió a su admisión, haciéndose la vinculación a que hubo lugar, ordenándose igualmente al actor que aportara el histórico del **RUNT** del vehículo de placas **CQF408**, como también adicional el pantallazo del débito por embargo en donde se evidencie con claridad el descuento motivado por un cobro coactivo, ejecutado parte de la **Gobernación del Valle del Cauca**; igualmente se dispuso la notificación de la providencia, concediendo a la accionada y vinculada el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela, presentándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

i) **Gobernación del Valle del Cauca – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria.** – La entidad accionada oportunamente ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante respuestas recibidas los días **26/05/2023** y **31/05/2023** anexando 2 archivos digitales en PDF con 24 y 12 páginas, ubicados en el documento 6 y 8 del expediente electrónico de la presente tutela. Luego de solicitar ampliación del término para responder, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifiesta en un escrito por cierto borroso, se refiere a los hechos de la petición de amparo e indica que esa entidad mediante **oficio No. 1.120.40.10.18-SADE 2023177628 de 26/05/2023** dio respuesta al derecho de petición impetrado por el tutelante, informándole que se procedió a verificar la información aportada, constatando que le asiste la razón, por lo que se procederá a adelantar el cobro en contra de quien ostenta la calidad de sujeto pasivo y que se procede al levantamiento de las medidas cautelares en su contra, aportando copia del escrito de contestación y del **oficio No. 1.120.40.10.47.11 – 2023177647 de 26/05/2023**, dirigido al **Banco Bancolombia**, comunicando el levantamiento de la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias u otros títulos valores del peticionario, hoy tutelante.

ii) **Gustavo González Vásquez.** – Mediante escrito allegado el **26/05/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF con 8 páginas, ubicados en el documento 7 del expediente electrónico de la presente acción de tutela, aporta los documentos que le fueron solicitados por el Despacho en el auto admisorio.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta un **procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, estando en trámite la presente acción constitucional, la entidad tutelada procedió a contestar al accionante la petición que le fuera impetrada, el pasado **29/05/2023**, a la dirección de correo electrónico gonvasgus@hotmail.com; o **ii)** si a pesar de ello, se le continúa conculcando el derecho de petición que invoca.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 23 y 29 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **sentencia T-018 de 2020**, sostuvo lo siguiente:

“3. La carencia actual de objeto

3.1. El numeral 4º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “[C]uando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”, **debido a que el amparo**

¹ Art. 86 C.P.

constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela.

3.2. La Corte Constitucional ha sostenido que “[l]a naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, **de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.**”

3.3. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que independientemente de la declaratoria de carencia actual, los jueces de tutela pueden pronunciarse sobre los hechos del caso estudiado, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes.

3.4. El fenómeno de la carencia actual de objeto como causal de improcedencia de la acción de tutela, según el Decreto Ley 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, se presenta en tres hipótesis: **(i) cuando existe un hecho superado, (ii) se presenta daño consumado o (iii) se está ante una circunstancia sobreviniente.**

3.5. La jurisprudencia constitucional ha indicado que el **primer evento**, esto es, **hecho superado**, se presenta **cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela.** Es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez de tutela, desaparece la causa que originó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, cuya protección se reclamaba

3.6. En cuanto al **segundo evento**, esta Corporación ha reiterado que se está ante un **daño consumado** cuando existe un perjuicio irreversible, que no puede ser remediado de manera alguna por el juez de tutela.

3.7. En lo que respecta a la carencia actual de objeto cuando se presenta **un hecho sobreviniente**, Corte explicado que son los “eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una “situación sobreviniente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis”.

3.8. Sobre la función del juez constitucional cuando se está en presencia de una **carencia actual de objeto por hecho superado**, en **Sentencia SU-522 de 2019**, la Corte Constitucional sostuvo que en estos eventos la autoridad judicial de conocimiento deberá constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; **(ii) y que la entidad demandada haya actuado** (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente.

3.9. Así mismo, el Alto Tribunal aclaró que el **para el juez de tutela no es perentorio hacer un pronunciamiento de fondo**. Sin embargo, la Corte Constitucional, en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario, entre otros, para: **“a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”**.

3.10. En síntesis, si bien la carencia actual de objeto torna en principio inocua la intervención del juez de tutela, debido a que la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales desapareció, lo cierto es que el funcionario judicial puede pronunciarse sobre el fondo del asunto, cuando evidencie que ocurrió una trasgresión de los derechos fundamentales alegados.” (Negrita en parte y subraya del Despacho).

Respecto al derecho de petición, es del caso indicar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada.

Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

“(…) 1)Que sea adecuada, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2)Que sea efectiva, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3)Que sea oportuna, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”²(Subraya y negrita del Juzgado).

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;** (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”*(Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Ahora bien, en **sentencia T-595/19** la Corte Constitucional con relación al derecho fundamental al debido proceso, indicó lo siguiente:

*“(…) El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito*⁴.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

³Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”⁵

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente (...)”⁶.
(Subraya del Despacho).

Del mismo modo, en dicha providencia, la Corte Constitucional hizo énfasis en la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de actos administrativos, pues para eso se encuentran contemplados los mecanismos ordinarios que deben ser ventilados ante el Juez natural.

CASO CONCRETO. – Establecer si tras la respuesta de la entidad accionada estando en trámite la esta acción constitucional, se presenta un hecho superado, o si a pesar de ello, se le continúa conculcando al accionante el derecho de petición que invoca.

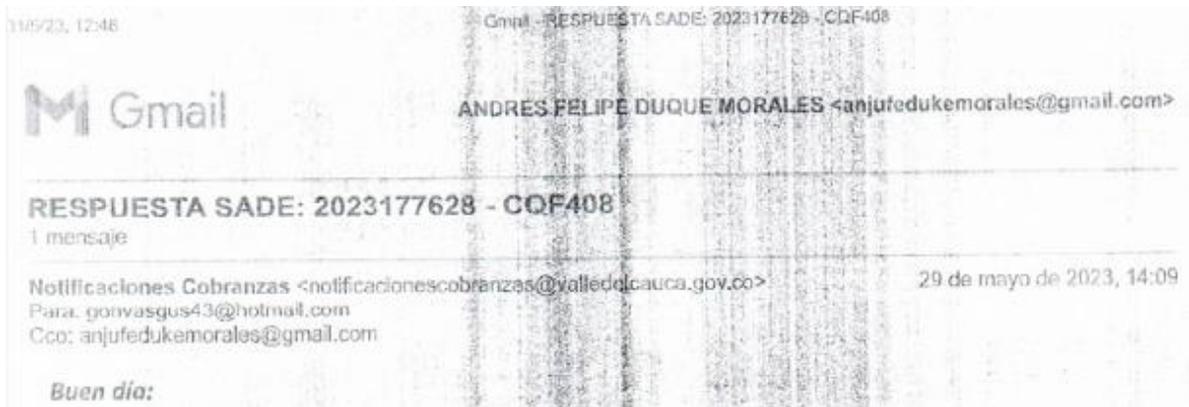
Se encuentra probado en este expediente, que el accionante, señor **Gustavo González Vásquez**, presentó el derecho de petición del cual reclama un pronunciamiento a través de este trámite constitucional el **25/02/2023**, mismo que reiteró a través de un **PQR** el **21/03/2023**, solicitando se termine el proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra, por los periodos de impuestos de los **años 2015 y 2018** del vehículo de placas **CQF408**, del cual fue propietario hasta el **año 2014**, como también que se levante la medida cautelar que recae sobre una cuenta a su nombre en Bancolombia.

Así mismo, se aporta por parte de la accionada **Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria de la Gobernación del Valle del Cauca**, copia de la respuesta que emitiera a la solicitud del tutelante mediante **oficio No. 1.120.40.10.18-SADE 2023177628** de **26/05/2023**, con el cual le informa que procederá a adelantar la ejecución en contra quien ostenta la calidad de sujeto pasivo y disponiendo cancelar las

⁵ Sentencia C-980 de 2010.

⁶ Ibid.

medidas cautelares decretadas en su contra, igualmente copia del **oficio No. 1.120.40.10.47.11 – 2023177647** de **26/05/2023**, dirigido al **Banco Bancolombia**, comunicando el levantamiento de la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias u otros títulos valores del señor **González Vásquez**, tal como se evidencia en los siguientes pantallazos.



Conforme a lo anterior, se prueba que la entidad accionada, **Gobernación del Valle del Cauca – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria**, el **29/05/2023**, estando en trámite la presente acción constitucional, procedió a emitir una respuesta a la petición incoada por el actor, señor **Gustavo González Vásquez**, enviándola a la dirección de correo electrónico desde la cual remitió el **PQR**, esto es gonvasqus43@hotmail.com; contestación que el Despacho considera **es adecuada**, puesto que corresponde en su integridad a lo solicitado por el actor, y **es efectiva**, ya que resuelve de fondo lo pedido por el mismo, incluso positivamente.

Corolario a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que ha cesado la vulneración del derecho fundamental alegado, configurándose así, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, con la constancia remisión vía correo electrónico de la contestación a la petición que le fuera impetrada a la entidad, en el cual se adjunta igualmente el documento contentivo de la respuesta.

Finalmente, el Despacho no puede pasar por alto que la respuesta de la entidad accionada, **Gobernación del Valle del Cauca – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria**, se presenta un documento mal escaneado y borroso que hace difícil y desgastante para el Despacho su lectura, a pesar de que no son copias de documentos archivados años atrás que justifique tal presentación, sino, documentos en PDF generados no más de diez días de antelación, razón por la cual habrá de exhortarse a quien suscribe dicho documento, la **Dra. Kathleen Lizeth Villa Ospina**, en su calidad de **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**, o quien haga sus veces; para que tome las medidas a que haya lugar a fin de evitar que documentos como el que aporta como respuesta a esta tutela se presenten en tales condiciones sin justificación alguna a otros destinatarios.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLÁRASE la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por el señor **GUSTAVO GONZÁLEZ VÁSQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – EXHÓRTASE a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y GESTIÓN TRIBUTARIA**, a través de la **Dra. KATHLEEN LIZETH VILLA OSPINA**, en su calidad de **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**, o quien haga sus veces; para que en adelante tome las medidas a que haya lugar a fin de evitar que documentos como el que aporta como respuesta a esta acción de tutela se presenten sin justificación alguna en tales condiciones a otros destinatarios.

TERCERO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

CUARTO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha

notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ